

AUTO N. 00525

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, con el fin de realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas y dar atención a las quejas anónimas impuestas mediante los radicados 2020ER17440 y 2020ER17441 del 05 de octubre de 2020, por una presunta transgresión ambiental que procedía de un local comercial ubicado en la Carrera 2 Este No. 46 B- 27 SUR, del barrio Canadá O Güira, de la localidad de San Cristóbal, de esta ciudad, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 13 de octubre de 2020, a las instalaciones del establecimiento de comercio **RECICLADORA S&S** con matrícula mercantil 3142455 del 22 de julio de 2019, propiedad de la señora **ANA LUCIA SANCHEZ SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 24037952, y los resultados obtenidos fueron consignados en el **Concepto Técnico 05863 del 14 de junio de 2021**.

Que, conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, auditiva y visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, a través del Concepto Técnico No. 05863 del 14 de junio de 2021, se evidenció que la señora **ANA LUCIA SANCHEZ SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 24037952, propietaria del establecimiento RECICLADORA S&S con matrícula mercantil 3142455 del 22 de julio de 2019, en el desarrollo de su actividad

económica de recuperación de materiales no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de triturado y paletizados ya que no se realizan en un área confinada, así mismo el proceso de triturado no cuenta con un sistema de extracción conectado a un ducto que permita dar un manejo adecuado de las emisiones, por lo cual mediante la **Resolución 02156 del 26 de julio de 2021**, se impuso medida preventiva de amonestación escrita en los siguientes términos:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Imponer medida preventiva de Amonestación Escrita*, a la señora ANA LUCIA SANCHEZ SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía número 24037952, propietaria del establecimiento de comercio **RECICLADORA S&S** con matrícula mercantil 3142455 del 22 de julio de 2019, ubicado en la Carrera 2 Este No.46 B- 27 SUR, del barrio Canadá O Güira, de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad económica de recuperación de materiales no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de triturado y paletizados ya que no se realizan en un área confinada, así mismo el proceso de triturado no cuenta con un sistema de extracción conectado a un ducto que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

Lo anterior, según lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05863 del 14 de junio de 2021** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata y tiene carácter preventivo y transitorio.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **ANA LUCIA SANCHEZ SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 24037952, propietaria del establecimiento **RECICLADORA S&S** con matrícula mercantil 3142455 del 22 de julio de 2019, ubicado en la Carrera 2 Este No. 46 B- 27 SUR, del barrio Canadá O Güira, de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, para que en el término de sesenta (60) días contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 05863 del 14 de junio de 2021, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, en los siguientes términos:

11.6. La señora ANA LUCIA SANCHEZ SUAREZ en calidad de propietario del establecimiento **RECICLADORA S&S** deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

11.6.1. Como mecanismo de control se deben confinar el área de triturado y peletizado, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.6.2. Instalar sistema de extracción que permita encauzar los olores y gases generados en el proceso de triturado, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.

11.6.3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una

vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección

PARAGRAFO: La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTICULO TERCERO: La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la (...) Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

Que, la Resolución de medida preventiva 02156 del 26 de julio de 2021, fue **comunicada** a la señora ANA LUCIA SANCHEZ SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía número 24037952, el **24 de septiembre de 2021**.

Que, una vez revisado el sistema de información ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, la señora ANA LUCIA SANCHEZ SUAREZ, no presentó los soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas, impuestas en el artículo segundo de la Resolución de medida preventiva 02156 de 2021.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...).” (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...).”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental

competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)"

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, auditiva y visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, evaluó la información relacionada en los antecedentes, referentes a las emisiones atmosféricas del establecimiento de comercio **RECICLADORA S&S** con matrícula mercantil 3142455 del 22 de julio de 2019, propiedad de la señora **ANA LUCIA SANCHEZ SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 24037952, ubicado en la Carrera 2 Este No. 46 B- 27 SUR, de la localidad de San Cristóbal, de Bogotá D.C., emitiendo los **conceptos técnicos 05863 del 14 de junio de 2021 y 12884 del 02 de noviembre de 2021**, de los que se procederá a señalar lo siguiente:

- **Concepto Técnico 05863 del 14 de junio de 2021**

"(...)

7. **FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA, INTERNA Y/O PROCESO**

El establecimiento no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.

8. **FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO**

En las instalaciones se realiza el proceso de triturado, el cual es susceptible de generar vapores y olores, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Triturado	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	No	<i>El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso</i>	No	<i>No posee sistemas de extracción y se requiere su instalación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	No aplica	<i>No poseen dispositivos de control y no se requiere su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	No	<i>No posee ducto y se requiere su instalación.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	No	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	No	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de triturado.</i>

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los olores generados en su proceso de triturado, ya que no se realiza en un área confinada, no cuenta con un sistema de extracción conectado a un ducto que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

En las instalaciones se realiza el proceso de peletizado, el cual es susceptible de generar olores, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Peletizado	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	No	<i>El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso</i>	No Aplica	<i>No posee sistemas de extracción y no se requiere su instalación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	No Aplica	<i>No poseen dispositivos de control y no se requiere su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	No Aplica	<i>No posee ducto y no se requiere su instalación.</i>

<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	No	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	No	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de peletizado.</i>

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los olores generados en su proceso de peletizado ya que no se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

9. ÁREA FUENTE

El establecimiento está ubicado en la UPZ 51 – Los Libertadores de la localidad de San Cristóbal, que se encuentra establecida como área fuente de contaminación Clase II por el artículo 5 del Decreto 623 de 2011 o el que lo modifique o sustituya.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1. *El establecimiento **RECICLADORA S&S** propiedad de la señora **ANA LUCIA SANCHEZ SUAREZ**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*
- 11.2. *El establecimiento **RECICLADORA S&S** propiedad de la señora **ANA LUCIA SANCHEZ SUAREZ** no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de triturado y peletizado.*
- 11.3. *El establecimiento **RECICLADORA S&S** propiedad de la señora **ANA LUCIA SANCHEZ SUAREZ**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de triturado y peletizado, no cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores generados no trasciendan más allá de los límites del predio.*
- 11.4. *El establecimiento **RECICLADORA S&S** propiedad de la señora **ANA LUCIA SANCHEZ SUAREZ** no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que las emisiones generadas en el proceso de triturado no poseen un ducto para descarga que favorezca la dispersión de las mismas.*

(...)"

- **Concepto Técnico 12884 del 02 de noviembre de 2021**

“(…)

el establecimiento no da un manejo adecuado a los contaminantes generados en el proceso de peletizado debido a que no cuentan con dispositivos de control para reducir sus emisiones, tampoco con sistema de extracción ni ducto que permitan encausar las emisiones de olores y material particulado de tal manera que garanticen la adecuada dispersión ocasionando molestias a vecinos y transeúntes.

(…)

10. CONCEPTO TÉCNICO

- 10.1. El establecimiento **RECICLADORA S&S** propiedad de la señora **ANA LUCIA SÁNCHEZ SUAREZ**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica aglutinado de plásticos y peletizado, no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 10.2. El establecimiento **RECICLADORA S&S** propiedad de la señora **ANA LUCIA SÁNCHEZ SUAREZ**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad industrial genera olores, gases, vapores y material particulado, que no son manejados de forma adecuada por lo cual es susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes.
- 10.3. El establecimiento **RECICLADORA S&S** propiedad de la señora **ANA LUCIA SÁNCHEZ SUAREZ**, no cumple lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la aglutinadora de plásticos ni la máquina peletizadora cuentan con ducto para la descarga de emisiones que favorezca la dispersión de las mismas.
- 10.4. El establecimiento **RECICLADORA S&S** propiedad de la señora **ANA LUCIA SÁNCHEZ SUAREZ**, no cumple lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, dado que la aglutinadora de plásticos ni la máquina peletizadora cuentan con mecanismos de control que garanticen que sus emisiones trasciendan más allá de los límites del predio.

(…)”

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en los **conceptos técnicos 05863 del 14 de junio de 2021 y 12884 del 02 de noviembre de 2021**, en los cuales se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

2.1 EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

- **RESOLUCIÓN 6982 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011**¹“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”

El párrafo primero del artículo 17 señala:

*“Artículo 17°. **Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

(...)

***Parágrafo 1°.** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

- **Resolución 909 del 05 de junio de 2008**

***Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

***Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

2.2. DEL CASO CONCRETO

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que el establecimiento de comercio **RECICLADORA S&S**, tiene la matrícula mercantil: 3142455 del 22 de julio de 2019, se ubicada en la Carrera 2 Este No. 46 B- 27 SUR, de la localidad de San Cristóbal, de Bogotá D.C., es de propiedad de la señora **ANA LUCIA SANCHEZ SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 24037952 y se encuentra en estado activa.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo y conforme lo indica los conceptos técnicos 05863 del 14 de junio de 2021 y 12884 del 02 de noviembre de 2021, se evidenció que el establecimiento de comercio RECICLADORA S&S, propiedad de la señora ANA

¹ “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”.

LUCIA SANCHEZ SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía número 24037952, ubicado en la Carrera 2 Este No. 46 B- 27 SUR, de la localidad de San Cristóbal, de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad en materia de emisiones atmosféricas, con los siguientes hechos:

- Las fuentes de ventilación industrial, no tienen adecuados sus ductos ni instalados dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes, por cuanto su actividad industrial genera olores, gases, vapores y material particulado, que no son manejados de forma adecuada por lo cual ha incomodado a los vecinos y transeúntes, quienes de manera anónima se quejaron mediante los radicados 2020ER17440 y 2020ER17441 del 05 de octubre de 2020.
- La aglutinadora de plásticos y la máquina peletizadora, con las que realiza descargas de contaminantes a la atmósfera, NO cuentan con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire.
- En su actividad de comercio, consistente en la recuperación de materiales, de la cual realiza emisiones fugitivas de sustancias contaminantes, y concretamente la aglutinadora de plásticos y la máquina peletizadora No cuenta con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

Por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora ANA LUCIA SANCHEZ SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía número 24037952, en calidad de propietario del establecimiento de comercio RECICLADORA S&S, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular

adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **ANA LUCIA SANCHEZ SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 24037952 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **RECICLADORA S&S** con matrícula mercantil 3142455 del 22 de julio de 2019, ubicado en la en la Carrera 2 Este No. 46 B- 27 SUR, de la localidad de San Cristóbal, de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en los **conceptos técnicos 05863 del 14 de junio de 2021 y 12884 del 02 de noviembre de 2021** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la señora **ANA LUCIA SANCHEZ SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 24037952, en la CARRERA 10 BIS ESTE # 62 - 12 SUR, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-1464** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

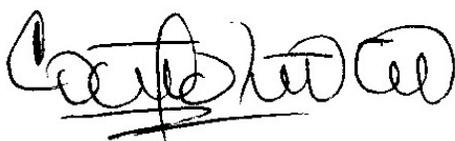
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de febrero del año 2022



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220735 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/02/2022
---------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/02/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS2022-0728 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/02/2022
-------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/02/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/02/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------